

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Demandante: ASOCIACION DE REFORESTADORES Y CUTIVADORES DEL CAUCHO DEL CAQUETA “ASOHECA”

Demandado: ARISTOBULO VELASQUEZ CALDERON C.C.19.414.083

RADICACION: 185924089002-2016-0061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que la última actuación procesal realizada dentro del mismo, es el auto de fecha 18 de agosto de 2019, mediante el cual se aceptó la Sustitución del poder presentada por el doctor CARLOS AUGUSTO CORREA CLAROS identificado con CC. 79698293 y TP. N.93.639 del CSJ, y a su vez, se le RECONOCIÓ personería jurídica a la Dra. JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES identificada con C.C N° 1083909643 y Tarjeta profesional N° 329.715 del C.S.J, para actuar dentro del proceso, decisión que fue debidamente notificada por estado.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no dio ningún impulso procesal al asunto en referencia, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso en referencia, siendo demandado el señor **ARISTOBULO VELASQUEZ CALDERON C.C.19.414.083**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas o embargos de remanentes en caso de existir, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4885518400a004b4687f3197aa93b4b1ae23c2bf61c07879833958d017d01651**

Documento generado en 30/11/2022 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: MARIA REINELDA MUÑOZ GOMEZ
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2009-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

El Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, allega memorial solicitando le sea reconocida personería jurídica para actuar en nombre de la entidad ejecutante, anexa para el efecto, el poder otorgado por el representante del Banco Agrario de Colombia S.A.

Igualmente presenta memorial solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el desglose de los títulos valores para ser entregado únicamente a la parte ejecutada.

Conforme lo anterior, el Juzgado dispondrá RECONOCER personería jurídica al Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Igualmente Ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, ordenará el levantamiento de la medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos valores (pagares) para ser entregado únicamente a la parte demandada, en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los haya solicitado, y el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, por PAGO TOTAL de la Obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores (pagares) para ser entregados únicamente a la parte demandada; en caso de existir embargo de remanentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

sobre dicha obligación se ordena colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO: ORDENESE el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 29 de nov-2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.107 de fecha 30 de noviembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e2646c51637f469d778185694e487d6c81c604dfd4df9d407eeca8ceeff7a**

Documento generado en 30/11/2022 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: JOSE WILSON BATA MELO con C.C.5972183
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2016-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

La Dra. MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.624.781 de Tunja, obrando como apoderada General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, allega memorial solicitando la terminación del proceso por **pago total de la obligación** Nro. 725075600085322 contentiva del pagaré Nro. 075606100004748 homologado mediante la obligación Nro. 72506010597 que es base de la ejecución dentro del presente proceso, ello teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado(a), lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el desglose de los títulos valores para ser entregado únicamente a la parte ejecutada.

Conforme lo anterior, ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, ordenará el levantamiento de la medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos valores (pagare Nro. 075606100004748) para ser entregado únicamente a la parte demandada, en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los haya solicitado, y el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso por **PAGO TOTAL de la Obligación Nro. 725075600085322 contentiva del pagaré Nro. 075606100004748 homologado mediante la obligación Nro. 72506010597** base de la ejecución dentro del presente proceso, seguida en contra del señor **JOSE WILSON BATA MELO con C.C.5972183**, lo anterior conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose de título valor (pagaré) para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordena colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO: ORDENESE el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 29 de nov-2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.107 de fecha 30 de noviembre de 2022.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3343824ea94521cb8c50132e1d135579da411190064f89c072edf9773c93eb**

Documento generado en 30/11/2022 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES M&C
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIARIOS
AGUA RICA AAA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2017-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

El Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado Judicial de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIARIOS AGUA RICA AAA S.A E.S.P**, allega al presente expediente memorial solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el desglose de los títulos valores para ser entregado únicamente a la parte ejecutada.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho decretará la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; en consecuencia, ordenará el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en este asunto, así como el desglose de los títulos valores (facturas) para ser entregado únicamente a la parte demandada, en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los haya solicitado, y el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIARIOS AGUA RICA AAA S.A E.S.**, por pago TOTAL de la Obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores (facturas) para ser entregado únicamente a la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIARIOS AGUA RICA AAA S.A E.S;** en caso de existir embargo de remanentes sobre dicha obligación se ordena colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO: ORDENESE el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 29 de nov-2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.107 de fecha 30 de noviembre de 2022.

AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727382c107dabb17195be9bd59371442569386219fa83f172089ca1356c4a638**

Documento generado en 30/11/2022 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCELA RAMOS ZAMBRANO
ACCIONADO: ALCALDIA DE PUERTO RICO, CAQUETÁ
DERECHO VULNERADO: DERECHO PETICION
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-000124-00

SENTENCIA No. 074

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora MARCELA RAMOS ZAMBRANO identificada con la C.C.No.1.115.950.753, quien actúa en nombre propio, en contra de la ALCALDIA DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, legalmente representado por el señor WILMER CARDENAS RODRIGUEZ en su calidad de Alcalde Popular, por presunta violación al derecho fundamental de petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Fundamentos de Hecho.

La señora MARCELA RAMOS ZAMBRANO identificada con la C.C.No.1.115.950.753, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, legalmente representado por el señor WILMER CARDENAS RODRIGUEZ como Alcalde Popular, por considerar que le viene vulnerando el derecho Constitucional de petición.

En síntesis manifiesta la accionante que:

Refiere la accionante MARCELA RAMOS ZAMBRANO, que participo en la convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO PDET MUNICIPIOS DE 5a y 6a CATEGORIA - MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, obteniendo el primer lugar y única al empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 81805, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PUERTO RICO CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN N. 955 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, tanto de estudio como de requisitos especiales de participación, lo que ameritó su inclusión en la lista de elegibles publicada el día 30 de septiembre de 2022 y con antelación se le aceptó (admitió) para la participación en dicho Concurso de Méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señala que, la comisión de personal, según decreto 1083 de 2015, una vez publicadas las respectivas listas de elegibles, puede dentro de los siguientes 5 días hábiles solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. Es decir, cuando encuentre probada que hayan concurrido los siguientes hechos tal como lo establece el artículo 2.2.20.2.24 del precipitado decreto:

- "1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas.
7. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso."

Afirma que, el día 25 de octubre de 2022 se enteró mediante la página <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> y una vez consultados los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

resultados en el PROCESO DE SELECCIÓN No 955 DE 2018 OPEC N° 81805, de una errónea e infundada solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal de la Alcaldía de PUERTO RICO CAQUETÁ. Pues bajo ninguna circunstancia se puede afirmar que se incurrió en las causales contempladas en artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015.

Manifiesta que, el **día 25 de octubre de 2022**, al considerar violentados sus derechos, mediante derecho de petición dirigido a la Alcaldía de PUERTO RICO CAQUETÁ en representación del señor WILMER CÁRDENAS RODRÍGUEZ y a la Comisión de personal de la Alcaldía de PUERTO RICO CAQUETÁ, solicito vía correo electrónico a las direcciones institucionales que aparecen en su página web despachocalde@puertorico-caqueta.gov.co, y personalmente con radicado 7076, le brinden la siguiente información y documentación:

"solicito de manera respetuosa:

1. Me indique el motivo del acta de la exclusión y cuáles fueron los numerales que tomaron en cuenta para dicha exclusión y las pruebas que aportaron para tomar esta decisión.
2. Solicito la copia de la OPEC número 81805 enviada por parte de la entidad territorial alcaldía municipal a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el año 2018 dentro del proceso de selección número 955-2018 municipios priorizados por el post conflicto."

Conforme el pedimento antes señalado, refiere la accionante que ha trascendido más del término legal desde la radicación de la solicitud, sin que a la fecha, la entidad accionada haya dado respuesta clara, completa y de fondo y enviando la documentación Solicitada; por lo que considera, que dicha omisión le viene vulnerando su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Finalmente, afirma la actora que a la fecha de instaurar la presente acción tutelar, no ha obtenido respuesta alguna a su pedimento.

Lo que la accionante pretende:

Se tutele a su favor el Derecho de petición, en consecuencia, se ordene a la Alcaldía PUERTO RICO-CAQUETÁ en representación del señor WILMER CÁRDENAS RODRÍGUEZ y comisión de personal alcaldía PUERTO RICO-CAQUETÁ de respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición **radicada el día 25 de octubre de 2022**, en la que se envié la información a fin de conocer cuál o cuáles de las seis causales o hechos que contempla el Artículo 14 del decreto ley 760 del 2005 que se configuraron para solicitar su exclusión de dicha lista de elegibles dentro del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 81805, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PUERTO RICO CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 955 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO, así mismo solicita la actora, el acta (copia) de reunión de la sesión en la que se aprobó o se decidió su exclusión por parte de la comisión de personal de la alcaldía de PUERTO RICO-CAQUETÁ en representación del señor WILMER CÁRDENAS RODRÍGUEZ, también la Resolución de conformación de la actual Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de PUERTO RICO-CAQUETÁ (integrantes actuales en ejercicio o que renunciaron a su cargo).

Como petición ESPECIAL, solicita se ordene a la Alcaldía de PUERTO RICO-CAQUETÁ en representación del señor WILMER CÁRDENAS RODRÍGUEZ y comisión de personal alcaldía de PUERTO RICO-CAQUETÁ que dé cuenta del proceso de selección u conformación de la comisión de personal tal como los dispone el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.14.1.1. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 468 de 2020. Información que requiere para acceder a la administración de justicia. Indica que si bien, esta información no fue solicitada en el derecho de petición del 26 de octubre de 2022, le es indispensable para realizar los correspondientes trámites administrativos, judiciales y disciplinarios de defensa ante la Comisión Nacional de Servicio Civil.

ACTUACIÓN PROCESAL.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho judicial, ordenándose su admisión mediante auto interlocutorio de fecha 16 de nov/2022, en contra de la ALCALDIA DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, a través de su representante legal, señor WILMER CÁRDENAS RODRÍGUEZ en su calidad de ALCALDE POPULAR, para que dentro del término de dos (02) días contados a partir de la notificación, expusiera las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados por la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONANDA

La ALCALDIA DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, a través de su representante legal, señor WILMER CÁRDENAS RODRÍGUEZ en calidad de ALCALDE POPULAR, da contestación a la tutela en los siguientes términos:

Referente a la decisión de exclusión de MARCELA RAMOS ZAMBRANO de la lista de elegibles del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 81805, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PUERTO RICO CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 955 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO, comunica que la Comisión de personal de la administración municipal, se procedió a verificar lo ordenado en la resolución N. 14014 del 30 de septiembre de 2022, corroborando que la aspirante MARCELA RAMOS ZAMBRANO cumplía con: Formación académica, título de posgrado de especialista en Familia, revisión de antecedentes penales, inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años ley 1918 de 2018, medidas correctivas, fiscales, disciplinarias y disciplinarios como abogado.

En cuanto a lo prescrito en el ARTICULO TERCERO, la Comisión de Personal noto que en lo referente **al requisito de experiencia**, había una inquietud que debería ser resuelta por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, lo que en concordancia con el 130 de la Constitución Política, es "**responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial**".

Conforme lo anterior, señala la accionada que las certificaciones aportadas por la aspirante no están en concordancia con ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Decreto 1083 de 2015 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedida por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspira a ocupar un cargo público y en ejerció de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo periodo a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Toda vez, que como se puede verificar en las dos constancias aportadas por la aspirante no hay descripción de las funciones desempeñadas y por lo mismo la Comisión de Personal no puede clarificar sin experiencia aportada por la aspirante relacionada con las funciones que desempeñaría como comisaria de Familia. (Se anexa las Certificaciones aportadas por la Aspirante)

En cuanto a la experiencia relacionada señala el mismo decreto 1083 del 2015, en su articulado 2.2.2.3. **Experiencia:** "(...)"

Para efectos de las Convocatorias para proveer por méritos los empleos de carrera la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y labora y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido con la OPEC por la entidad:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Experiencia profesional relacionada. “(...)”

Así mismo, dicha resolución establece en su ARTÍCULO 2. Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos, y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 2.2.36.2.3 del decreto 1083 de 2015 adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

En cuanto a los requisitos de Ley para ser comisario de familia ARTICULO 7. Modifíquese el ARTÍCULO 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 80. Calidades para **ser comisario y/o comisaria de familia** (...)

Conforme la normatividad referida en la contestación, indica la ALCALDIA DE PUERTO RICO, CAQUETA, que con anterioridad la COMISION DE PERSONAL SOLICITÓ a la Comisión Nacional del Servicio Civil lo siguiente:

1. Se solicita a la Comisión Nacional del Servicio se sirva verificar y validar las certificaciones allegadas por cada uno de los integrantes, toda vez que algunas las funciones no se encuentran claras, con el fin de que estén en concordancia a las funciones solicitadas por la administración municipal

(...)

Lo anterior, fue solicitado ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL porque no se tiene claridad de si se debe omitir lo exigido por la Ley que es el año de experiencia en funciones relacionadas o si la OPEC tiene una prevalencia jurídica frente a los ordenamientos legales que establecen los requisitos legales para la calidad de comisario de familia, así mismo al no haber descripción de las funciones desempeñadas en las certificaciones laborales no es claro si ha desempeñado funciones relacionadas, por lo cual se hace necesario que la Comisión Nacional el Servicio Civil como máximo ente rector en provisión de concurso de mérito dirima la inquietud sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la aspirante para ocupar el cargo.

Respecto de copia de la OPEC N. 81805 enviada por parte de la entidad territorial a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el año 2018 proceso de selección número 955-2018, (se anexa con la contestación pantallazo del certificado del empleo que fue remitido ante esa entidad.)

CONSIDERACIONES

Requisitos generales de forma.

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que este Despacho es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Decreto 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

De la Acción Constitucional

Se constituye la acción de tutela en una herramienta para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos especificados por la ley. Se trata de un procedimiento breve y sumario, prevalente sobre cualquier otro, caracterizado por la subsidiariedad y la inmediatez, en cuanto sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento este último que no basta con alegarlo, sino que requiere de prueba que demuestre la actualidad o inminencia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

de la amenaza, la necesidad de acudir a soluciones rápidas, directas e impostergables para prevenir el menoscabo del bien objeto de tutela.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si la accionada la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, legalmente representado por el señor WILMER CARDENAS RODRIGUEZ como Alcalde Popular, le está vulnerando o tiene en peligro de vulneración el derecho constitucional de **petición** que elevó ante ésta la accionante MARCELA RAMOS ZAMBRANO identificada con la C.C.No.1.115.950.753, el día 25/OCTUBRE/2022.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el asunto.

Premisas Normativas.

Del Derecho de Petición:

Respecto del derecho de petición cabe referir que está consignado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, el que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

"El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Su garantía permite la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, facultando a toda persona para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, a efecto de resolver las inquietudes suscitadas a raíz de las decisiones adoptadas o de sus omisiones, que de manera directa o indirecta los afectan. Su carácter de derecho fundamental obedece a la intención del constituyente de garantizar a los ciudadanos la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Constitución de 1991, consisten en la contestación pronta de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Se dice entonces que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; que es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y que es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Jurisprudencia Constitucional que rige la materia, define los elementos constitutivos de la respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine." ¹ (Negrilla y subrayado es de la Sala).

"3.2.1. En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha establecido que, dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación o solicitud que se formula ante la respectiva autoridad, ésta, además de ser oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Sentencia T-046 de 2007, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). (Negrilla y subrayado es de la Sala).

Del Caso concreto.

La señora MARCELA RAMOS ZAMBRANO identificada con la C.C.No.1.115.950.753, pretende a través de la presente acción tutelar se proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera le viene siendo vulnerado por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, en razón a que no ha ofrecido respuesta a la petición que elevo el pasado 25/Octubre /2022, en el que pide, entre ellas, se indique las razones y fundamentos jurídicos por los cuales fue excluida de la lista de elegibles dentro del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 81805, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PUERTO RICO CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 955 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO

Notificada la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá, a través del señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ, se recibe dentro del término legal respuesta a la tutela señalando lo siguiente:

Referente a la decisión de exclusión de MARCELA RAMOS ZAMBRANO de la lista de elegibles del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 81805, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PUERTO RICO CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 955 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO, señala que la Comisión de personal de la administración municipal, procedió a verificar lo ordenado en la resolución N. 14014 del 30 de septiembre de 2022, corroborando que la aspirante cumplía con: Formación académica, título de posgrado de especialista en Familia, revisión de antecedentes penales, inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años ley 1918 de 2018, medidas correctivas, fiscales, disciplinarias y disciplinarios como abogado.

Sin embargo, señala que la Comisión de personal de la administración municipal notó que en el **requisito de experiencia**, había una inquietud que debería ser resuelta por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por consiguiente decidió consultar tal situación, ello atendiendo que es una responsabilidad de la administración vigilar lo relacionado con las carreras de los servidores públicos, a excepción de las que tengan carácter especial.

¹ C. Const., Sent. T-630, ago. 8/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Ello atendiendo que las certificaciones allegadas con relación a la Experiencia de la aspirante no están en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8 Decreto 1083 de 2015, las cuales deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas (...)

Toda vez, que como se puede verificar en las dos constancias aportadas por la aspirante no hay descripción de las funciones desempeñadas y por lo mismo la Comisión de Personal no puede clarificar sin experiencia aportada por la aspirante relacionada con las funciones que desempeñaría como comisaria de Familia. (Se anexan las Certificaciones aportadas por la Aspirante)

En cuanto a la experiencia relacionada señala el mismo decreto 1083 del 2015, en su articulado 2.2.2.3.1a define **Experiencia:** "(...)"

Para efectos de las Convocatorias para proveer por méritos los empleos de carrera la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido con lo establecido por la OPEC por la entidad:

Experiencia profesional relacionada. La define "(...)"

Así mismo, dicha resolución establece en su ARTÍCULO 2. Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos, y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015 adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

En cuanto a los requisitos de Ley para ser comisario de familia, ARTICULO 7. Modifíquese el ARTÍCULO 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ARTÍCULO 80. Calidades para **ser comisario y/o comisaria de familia** (...)

Conforme la normatividad antes referida, indica la accionada que con anterioridad la COMISION DE PERSONAL SOLICITÓ a la Comisión Nacional del Servicio Civil lo siguiente:

2. Se solicita a la Comisión Nacional del Servicio se sirva verificar y validar las certificaciones allegadas por cada uno de los integrantes, toda vez que algunas las funciones no se encuentran claras, con el fin de que estén en concordancia a las funciones solicitadas por la administración municipal

(...)

Lo anterior, fue solicitado ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL porque no se tiene claridad de si se debe omitir lo exigido por la Ley que es el año de experiencia en funciones relacionadas o si la OPEC tiene una prevalencia jurídica frente a los ordenamientos legales que establecen los requisitos legales para la calidad de comisario de familia, así mismo al no haber descripción de las funciones desempeñadas en las certificaciones laborales no es claro si ha desempeñado funciones relacionadas, por lo cual se hace necesario que la Comisión Nacional el Servicio Civil como máximo ente rector en provisión de concurso de mérito dirima la inquietud sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la aspirante para ocupar el cargo.

Respecto de copia de la OPEC N. 81805 enviada por parte de la entidad territorial a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el año 2018 proceso de selección número 955-2018, (se anexa con la contestación pantallazo del certificado del empleo que fue remitido ante esa entidad.)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Se allega igualmente la respuesta que le fue notificada a la actora mediante oficio 100.06.03.00630 del 12 de nov-2022.

Premisas Normativas.

Del Derecho de Petición:

Respecto del derecho de petición cabe referir que está consignado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, el que textualmente reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

“El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Su garantía permite la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, facultando a toda persona para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, a efecto de resolver las inquietudes suscitadas a raíz de las decisiones adoptadas o de sus omisiones, que de manera directa o indirecta los afectan. Su carácter de derecho fundamental obedece a la intención del constituyente de garantizar a los ciudadanos la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Constitución de 1991, consisten en la contestación pronta de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario. Se dice entonces que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; que es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y que es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Jurisprudencia Constitucional que rige la materia, define los elementos constitutivos de la respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine." ² (Negrilla y subrayado es de la Sala).

"3.2.1. En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha establecido que, dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación o solicitud que se formula ante la respectiva autoridad, ésta, además de ser oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Sentencia T-046 de 2007, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). (Negrilla y subrayado es de la Sala).

HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia³, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

La Corte Constitucional en sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

- "(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Del Caso concreto.

La señora MARCELA RAMOS ZAMBRANO identificada con la C.C.No.1.115.950.753, presentó acción de tutela en la que pretende se le proteja el derecho constitucional de petición por considerar que la accionada MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, le viene vulnerando su derecho de petición por omisión a dar respuesta a su pedimento de fecha 25 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, dentro de los documentos que obran en el expediente, efectivamente se observa copia del derecho de petición que radicó la accionante ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, el día 25/10/ 2022, a través del cual solicitó se le explique las razones con fundamentos jurídicos por los cuales fue excluida como aspirante de la lista de elegibles para ocupar el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado

² C. Const., Sent. T-630, ago. 8/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

4, identificado con el Código OPEC No. 81805, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PUERTO RICO CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 955 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO.

1. Por otro lado, se cuenta con la respuesta que brindó la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá, en la que comunica cuales fueron las razones tenidas en cuenta por la COMISION DE PERSONAL del Municipio para ordenar la exclusión de la señora MARCELA RAMOS ZAMBRANO identificada con la C.C.No.1.115.950.753 de lista de aspirante al cargo ya descrito, dejando de presente, que ésta solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio se sirva verificar y validar las certificaciones allegadas por cada uno de los integrantes, toda vez que algunas las funciones no se encuentran claras, con el fin de que estén en concordancia a las funciones solicitadas por la administración municipal

(...)

Señalando que dicha solicitud fue hecha porque no se tiene claridad de si se debe omitir lo exigido por la Ley que es el año de experiencia en funciones relacionadas, o si la OPEC tiene una prevalencia jurídica frente a los ordenamientos legales que establecen los requisitos legales para la calidad de comisario de familia, así mismo al no haber descripción de las funciones desempeñadas en las certificaciones laborales no es claro si ha desempeñado funciones relacionadas, por lo cual se hace necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil como máximo ente rector en provisión de concurso de mérito dirima la inquietud sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la aspirante para ocupar el cargo.

Igualmente, brindo la información requerida por la actora respecto de la OPEC N. 81805 enviada por parte de la entidad territorial a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el año 2018 proceso de selección número 955-2018, (se anexa con la contestación pantallazo del certificado del empleo que fue remitido ante esa entidad.)

Comunicando por último la encartada que, una vez se surta el trámite y halla una comunicación oficial de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la entidad territorial sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud realizada por la COMISION DE PERSONAL se procederá a realizar las actuaciones administrativas correspondientes.

Así las cosas, procede el Juzgado a analizar en su conjunto las pruebas allegadas al expediente, encontrando que si bien es cierto, que la peticionaria presentó ante la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá, derecho de petición con fecha 25 de octubre de 2022, en el que solicitó se le indique el motivo de la exclusión de la lista de elegibles como aspirantes para ocupar el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 81805, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE PUERTO RICO CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 955 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO y cuáles fueron los numerales que tomaron en cuenta para dicha exclusión y las pruebas que aportaron para tomar dicha decisión, así como copia de la OPEC número 81805 enviada por parte de la Alcaldía municipal a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el año 2018 dentro del proceso de selección número 955-2018 municipios priorizados por el post conflicto

Consecuentemente con lo indicado en la respuesta ofrecida por la encartada, encuentra este Juez Constitucional que la misma, cumple con los requisitos jurisprudencialmente establecidos en el derecho de petición, ya que ésta es clara, coherente y resolvió de fondo lo peticionado por la accionante, además de haberle sido notificada en debida forma la misma, según consta en las pruebas aportadas al expediente.

Bajo este contexto, cabe resaltar, que la Honorable Corte Constitucional ha expresado que los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Constitución de 1991, consisten en la contestación pronta de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los **requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario**. Se dice entonces que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; que es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y que es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. (Negrilla del Despacho).

Con fundamento en todo lo anterior, es posible colegir por parte de esta Judicatura que, si bien es cierto, la accionada no dio contestación de forma oportuna a la accionante respecto del derecho de petición radicado, la misma fue dada durante el trámite de esta acción tutelar, respuesta que resolvió de fondo y de forma congruente con lo solicitado por la actora; situación que sin duda da lugar a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto ha dejado sentado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, así:

“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁴”.

Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con el caso sub examine, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción de tutela han sido superados, en consecuencia, queda sin piso la pretensión invocada por la accionante, ya que la encartada dio respuesta al pedimento radicado, además dio a conocer el contenido de tal respuesta junto con sus anexos, por lo que no queda otro sendero que negar por hecho superado la acción de tutela interpuesta, en razón a que no tendría razón de ser dar una orden en tal sentido, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** el amparo constitucional de petición invocado por la señora MARCELA RAMOS ZAMBRANO identificada con la C.C.No.1.115.950.753, contra la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá, en cabeza del señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

⁴ Sentencia T-481 de 210.

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c955e4aa26d2eababb5675e129b37e44dec98af95dac2445cd81a666c5856ea**

Documento generado en 30/11/2022 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>